



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITOSAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
EJECUANTE: JOSE CARLOS GUERRA
EJECUTADO: CLINICA SAN JUAN BAUTISTA
RADICADO: 44-650-31-89-000-2019-00232-00

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el trámite de notificaciones que deben surtir para que el proceso de la referencia pueda seguir su curso.

2. ANTECEDENTES:

Mediante auto del veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019) el hoy Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar- La Guajira libró mandamiento de pago a favor de JOSE CARLOS GUERRA SANCHEZ y en contra de la CLINICA SAN JUAN BAUTISTA.

El Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, fue creado mediante Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, artículo 11, numeral 4 y mediante Acuerdo CSJGUA21-8 de fecha 24 de febrero de 2021, se realizó la redistribución de los procesos de los Despachos Primero y Segundo Promiscuos del Circuito de San Juan del Cesar.

Una vez remitido el proceso, observa este despacho que no obran constancias de notificaciones a la parte demandada.

3. CONSIDERACIONES

Como consecuencia de la emergencia sanitaria que tuvo lugar por la pandemia de la COVID 19; el Gobierno nacional expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, mediante cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la

PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JOSE CARLOS GUERRA
EJECUTADO: CLINICA SAN JUAN BAUTISTA
RADICADO: 44-650-31-89-000-2019-00232-00

información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Posteriormente dicho decretos se convertiría en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, cuyo artículo 2 dice lo siguiente:

“ARTÍCULO 2o. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (...)

Luego, en su artículo 3, la norma establece como deberes de los sujetos procesales lo siguiente:

ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. (Subrayado fuera de texto)

Con base en lo anterior, para continuar con el presente proceso, este despacho considera necesario requerir al apoderado LAUREANO ALBERTO ESMERAL ARIZA con el fin de que aporte constancias de notificación hecha a la parte demandada. Sin embargo, debemos precisar que si el envío del auto admisorio y el

PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JOSE CARLOS GUERRA
EJECUTADO: CLINICA SAN JUAN BAUTISTA
RADICADO: 44-650-31-89-000-2019-00232-00

expediente se hacen a través del canal digital -entiéndase correo electrónico-, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, debe procurar demostrar que la parte demandada efectivamente recibió el envío, no en vano el inciso tercero del mencionado artículo dispone que *“para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”*.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito San Juan del Cesar, La Guajira:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado, LAUREANO ALBERTO ESMERAL ARIZA, para que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 realice la notificación a la CLINICA SAN JUAN BAUTISTA.

SEGUNDO: Se les informa las partes que el expediente se encuentra disponible para su revisión, digitalizado y que puede ser consultado siguiendo las indicaciones que la Secretaría brindará al respecto. El canal de comunicación con tal dependencia es el correo electrónico j02prmctosjuan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN

ACT